

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL  
MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso:** **Acción de tutela**

**Radicación:**

**110014003024202400**

**27700**

**Accionante:** Sergio Alejandro Ramírez Ángel.

**Accionadas:** Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

**Vinculado:** Federación Colombiana de Municipios – SIMIT.

**Derechos Involucrados:** *Debido proceso y Defensa.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Sergio Alejandro Ramírez Ángel interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales al *Debido Proceso y*

*Defensa*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

Indicó que, se enteró de que había un comparendo que estaba cargado a su nombre con número 11001000000023336408, por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Razón por la cual envió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad, donde solicitó:

- *“Con base en lo anterior solicito se le dé la debida prescripción de los comparendos aquí nombrados:*

*(11001000000023200035)*

*(11001000000023336408)”*

- *“Que se eliminen las multas de cualquier base de datos tanto del SIMIT y plataforma similar.”*
- *“Haciendo uso del derecho a las habeas data, me permito solicitar que la siguiente información como respuesta entre otras, al tratarse de derechos fundamentales y atributos de la personalidad como el nombre entre otros sea enviada a este E-MAIL (sr940610@gmail.com) y que es el registrado en esta petición y NO publicada en medios electrónicos como páginas web, motores de búsqueda, aplicaciones, redes sociales y similares.”*

**2.1.** Manifestó que, en la respuesta recibida, se menciona que se realizó una notificación por aviso, pero esta no incluía la copia completa del acto administrativo, además, no se presentó evidencia de haber sido enviado, y que, finalmente se señaló que fue publicada.

**2.5.** Aseguró, que, al no haberse notificado mediante aviso, ni haber sido enviada copia integra del acto administrativo, es inválida tal notificación de acuerdo a lo establecido en la norma, por tanto, considera que el organismo de tránsito no siguió la ritualidad establecida para estos casos, y, por ello se le vulneran sus derechos fundamentales.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional se, tutelen los derechos fundamentales al *Debido Proceso, Legalidad y Defensa*, y como consecuencia de ello se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá revocar las órdenes de comparendos 11001000000023200035 y 11001000000023336408, junto con la resolución sancionatoria derivada de los mismos, e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos

fundamentales y tener la oportunidad de defenderse.

## **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 8 de marzo del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y a la vinculada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** El SIMIT, informó que, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de éstos, es decir que todo lo publicado en sus bases de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, razón por la cual solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

**3.3.** La **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, manifestó que la Subdirección de Contravenciones mediante oficio SDC 202442102858391, explicó los trámites surtidos en los que se siguieron los procedimientos establecidos en la ley, sin desconocer de manera alguna las garantías reconocidas a los usuarios.

De igual manera indicó que si lo que pretende el accionante es revivir términos que se dejaron fenecer, desnaturalizando el propósito de la acción constitucional, desde ya solicita rechazarla por improcedente.

Aunado a lo anterior, fundamentó la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, en atención a que el mecanismo principal de protección está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción, teniendo en cuenta que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, lesionó los derechos fundamentales al *debido proceso*,

*legalidad y defensa* de Sergio Alejandro Ramírez Ángel, al no haber realizado la notificación de las órdenes de comparendo números 11001000000023200035 y 11001000000023336408, en debida forma.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, que, por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: *“... la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”* (subrayado fuera de texto).

Sumado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indicó la Sentencia T -155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”*.

4. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para

brindar la protección requerida<sup>1</sup>.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: “*en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección*”

5. Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa. Se observa en el escrito tutelar que el accionante fundó su inconformidad, en que con ocasión a la indebida notificación de la orden de comparendo N° 11001000000023336408, le fueron vulnerados sus derechos al debido proceso, legalidad y defensa circunstancia que le impidió dentro del término otorgado por la Ley acceder a derechos como acceso a la audiencia para ejercer su derecho a la defensa o la reducción de la multa.

6. Por otro lado, se tiene que, la notificación de los comparendos se realizó de manera personal, tal y como se evidencia en la respuesta que diera la entidad accionada al Juzgado, pues, allí se aprecia que ambos comparendos fueron firmados en el momento de la infracción por su conductor

Comparendo N° 11001000000023200035

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No.	DIRECCIÓN	TELÉFONO
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FIRMA DEL TESTIGO	
IMPRESIONADO DEL JURAMENTO	C.C. No.	C.C. No.	
PAPERA EN BLANCO	ANOTO - FUNCIONALIDAD	TC 4012.031.0005	HABITUAL DATA
Licencia: 333.74.7.197			

<sup>1</sup> En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

**Comparendo N° 11001000000023336408**

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No	DIRECCIÓN	TELÉFONO
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FIRMA DEL TESTIGO	
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO	C.C. No	C.C. No	
PAPESEARLING <b>ANOTO</b> FUNCIONALITY	1013652044	TC 40123300000	HABITUALDATA
Licencia: 333.3098.9.58			

Es decir, que efectivamente el aquí accionante se encontraba enterado de aquellas infracciones, por tanto, pudo, de considerarlo, haber impugnado los mismos dentro de los términos establecidos para ello, circunstancia que no ocurrió.

7. Ahora bien, si el accionante insiste en que no fue notificado en debida forma de los mencionados comparendos y, que de la respuesta emitida por la entidad encartada, se desprende que fue declarado contraventor de los mismos, lo cierto es, que cuenta con medios jurisdiccionales para ejercer la guarda de sus derechos, como lo es, el contemplado en artículo 138 de Ley 1437 de 2011, el cual corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, señala la norma en comentario:

**Artículo 138.** *Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

8. Tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el que se deba conceder el amparo extraordinario, como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(...) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es*

*irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(...) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.*"<sup>2</sup> (Subrayado fuera del texto).

**9.** Paras concluir se tiene que, del acervo probatorio obrante en el expediente, no se observa que se hubiesen vulnerado los derechos invocados por el accionante por parte de la entidad accionada, pues, todo el procedimiento agotado por aquella se encuentra ajustado a las normas administrativas presentes.

No sobra decir, frente al Derecho de petición, que éste fue resuelto por la entidad accionada, tal y como lo verificó el mismo accionante en su comunicación allegada vía correo electrónico el día 14 de marzo de 2024<sup>3</sup>, y donde se le explica cómo fue notificado y le allegan los documentos solicitados.

**10.** En consecuencia, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías al *Debido Proceso y Petición*, conforme fue explicado con anterioridad.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Sergio Alejandro Ramírez Ángel** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **DESVINCULAR** de la presente acción al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones Por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**CUARTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN.

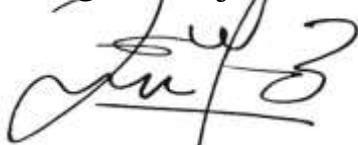
---

<sup>2</sup> Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

<sup>3</sup> Doc. 06ManifestaciónAccionante.pdf

Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**Juez**

**BRP**